Doctor
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103002-**2021-00069**-00
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE
RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – MANDAMIENTO PAGO

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto sin número del 13 de abril de 2021, providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada, en los términos que a continuación se indican:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece como oportunidad para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, así:

> "*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.* (…) ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.***"
> (Subraye y remarque fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

En ese sentido, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente fue notificada a través de correo electrónico enviado a la dirección dphernandez@comfenalcovalle.com.co el 10 de mayo de 2021. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se surtió el 12 de mayo de 2021, razón por la cual el recurso aquí deprecado se encuentra radicado dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal indicada.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto sin número del 13 de abril de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la entidad Caja de Compensación

Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, con fundamento en veintiocho (28) facturas electrónicas de venta.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Como consideración preliminar para los fines del presente proceso ejecutivo promovido por la Fundación Valle del Lili contra la entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, en especial los efectos del recurso de reposición en subsidio de apelación promovido en contra del Auto sin número del 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Fundación Valle del Lili, resulta de especial relevancia destacar de conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la potestad deber de los jueces de la república de efectuar un análisis exhaustivo sobre los títulos ejecutivos puestos en su conocimiento.

En ese orden de ideas, se ha indicado que los jueces están obligados a analizar de manera oficiosa al estudio del título, esto con el fin de beneficiar y de atender el orden social y justo y extraer especialmente y con ello revivir la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal[1].

Bajo ese esquema analítico, la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que, los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aún oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada[2].

Entre ellas, y en lo que se refiere con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso establece, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso…"[3]

Así pues, se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, *revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago*, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, deviene la necesidad y relevancia para el despacho judicial de efectuar un análisis riguroso y exhaustivo respecto de las veintiocho (28) facturas electrónicas de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación, conforme a los

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, p. 10.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, p. 17.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, p. 17.

estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, tomando en consideración todos los reparos formulados en contra del Auto sin número proferido el 13 de abril de 2021, vía recurso de reposición en subsidio de apelación, con el fin de acatar el precedente jurisprudencial vertical, en aras de salvaguardar la adopción de una decisión razonable y objetiva.

IV. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO.

En el escrito de la demanda, la ejecutante pretende que, en el presente asunto, le sean aplicables las normas relativas a la acción ejecutiva civil, al considerar que lo que presenta como base de cobro es un título ejecutivo complejo. Al respecto, resulta indispensable traer a colación lo que el Tribunal Superior de Cali, ha concluido de manera reiterada sobre este tema:

> *"**No se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo**, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud (…)*
>
> *(…) 5.- **De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles**. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*
>
> *Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), "**[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**". (…)*
>
> *6.- **Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario-** sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[…] **la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**".(…)*
>
> *7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[…] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional**. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. […] **Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el***

cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa *[…]". (Resalta la Sala).*

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone*, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito."*[4]
(Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, resulta evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas electrónicas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Decreto 2245 de 2015 y resolución No. 0019 de 2016 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales[5].

4.2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE TÍTULOS VALORES BASE DE LA EJECUCIÓN.

4.2.1. Ausencia del requisito formal de contener "fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla" según lo establecido en el Código de Comercio.

El ejecutante pretende el cobro de facturas que no cumplen con los requisitos legales que regulan los títulos valores y la operación particular de prestación de servicios de salud, así como tampoco el cumplimiento de las disposiciones especiales en materia de facturación electrónica.

En ese sentido, es necesario remitirse expresamente a lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio en relación con los requisitos de la factura para ser considerado un verdadero título valor, veamos:

"*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraye y remarque fuera del texto)

Cabe resaltar la gran importancia de este requisito, pues sin firma o identificación de quien recibe es imposible constatar si quien recibió la factura es efectivamente un agente o persona autorizada para recepcionar las mismas y, por tanto, no hay certeza de que el documento haya sido aceptado o recibido en debida forma por el destinatario del mismo. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

[4] Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Postura acogida de la providencia del 10 de octubre de 2018. Reiterada en las del 13 de julio de 2020 y 14 de octubre de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty.
[5] Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá. Auto sin número del 13 de noviembre de 2020. Ref. Ejecutivo No. 110013103027**2020**00**316**00.

*"Cabe agregar que **las facturas de cobro allegadas** y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de **unos servicios presentan irregularidades** en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias, **en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada,** requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, **pues en algunas de ellas no es .posible determinar con, certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad**, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió."*[6]
(Subraye y remarque fuera del texto)

En efecto, la relevancia de este requisito radica en la posibilidad de constatar, que el recibo de la factura fue hecho por un agente del deudor, en ejercicio de sus funciones. Es tan importante el mencionado elemento, que sin la firma o nombre del funcionario que recibe el documento, no se entiende recibido ni siquiera para los efectos de la aceptación tácita de las facturas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 18 de marzo de 2015 bajo el radicado 850012333001-2015-00062-00, consideró:

"*6. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la Ley 1231 de 2008 **requiere estructuración solemne del documento que se pretende hacer valer como título**; **entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor agente del presunto deudor que en su nombre reciba** tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como **la factura misma***" (Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, el requisito expreso de la constancia de recibo de la factura, es un elemento estructural de la factura como título valor, razón por la cual la interpretación de los operadores judiciales ha sido atender a la literalidad del requisito, tal como fue manifestado por los cuatro Jueces Civiles del Circuito de Cali al revisar los mismos formatos de facturas, que en el presente trámite fueron admitidas sin el lleno de los requisitos.

Ahora bien, adicional a que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en relación con la constancia expresa de recibo las facturas, dicho elemento también configura un requisito esencial para el cobro de los servicios en salud.

La Ley 1438 de 2011 contempla una serie de normas sobre la integración y coordinación del sistema de salud. Entre las disposiciones existen algunas referidas a la facturación y pago de los servicios de salud prestados, tales como el parágrafo primero del artículo 50, el cual contempla lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 1. **La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**."* (Subraye y remarque fuera del texto)

La citada norma obliga a todas las entidades del sistema general de seguridad social en salud, a cumplir con todos los requisitos del Estatuto Tributario y de la Ley 1231 de 2008 en la creación de facturas. Resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a los requisitos de recepción de una factura:

"*ARTÍCULO 1º: **Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar** y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. **Una de las

[6] *El Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, en providencia de 24 de enero de 2007, Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), actor: Unión Temporal Premédica, demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.P.S., en proceso ejecutivo donde se pretendían cobrar unas facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud celebrado*

> ***copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***" (Mayúscula, subraye y remarque fuera del texto).

Las referidas normas son determinantes en manifestar de forma reiterada el requisito ineludible de la constancia de recibo de la factura mediante la firma del obligado. Al respecto, el Tribunal Administrativo del Meta en auto interlocutorio No. 651 del 1 de noviembre de 2018 consideró:

> *"**Aun cuando la Ley 1438 de 2011 regula el pago de los servicios de salud** y el correspondiente trámite de las glosas que tiene a cargo la entidad responsable del pago, **ello no implica que las facturas presentadas por las entidades prestadoras del servicio de salud no deban cumplir con los parámetros establecidos por la ley comercial**, toda vez que conforme a las dispuesto en el artículo 50 ídem, **dicha norma prevé que la facturación de los servicios de salud debe ajustarse en todos los aspectos al Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008** "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", **entre ellos, el requisito de aceptación de la factura consagrado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008**.*
>
> *Conforme a lo expuesto, **se concluye entonces que la ausencia de glosa no suple el requisito de aceptación expresa de la factura exigida en la legislación vigente, la cual debe surtirse sobre cada factura que respalda, el servicio, como bien lo prevé el aludido artículo 773 del Código de Comercio.** Huelga aclarar que no se está exigiendo al ejecutante acreditar que ja ejecutada no glosó las facturas pues no se desconoce que se trata de una negación indefinida que no es posible probar, **lo que se está exigiendo al ejecutante es que las facturas que aporte como título base de ejecución cumplan con el requisito legal de aceptación expresa del comprador del bien o servicio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio**"*
> (Subraye y remarque fuera del texto)

En igual sentido, iteran los operadores judiciales que sin la firma o nombre del funcionario que recibe las facturas estas no se entienden recibidas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la ya mencionada sentencia del 18 de marzo de 2015 en el que fungió como apoderado de la parte ejecutante el mismo apoderado de actora de presente asunto, manifestó lo siguiente:

> "*7. En el **caso concretamente concurren varias inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo**, a saber: - **Las facturas que integran el título complejo carecen de aceptación del deudor**, **ellas únicamente dan noticias acerca del monto de la obligación y por los mismo carecen de mérito ejecutivo**. La firma del paciente que recibió el servicio médico asistencial no suple la aceptación del representante legal de CAPRESOCA EPS,. La cual debe ser expresa"* (Subraye y remarque fuera del texto)

Para efectos de la aceptación de las facturas electrónicas de venta, dispone el artículo 9 de la Resolución No. 0019 de 2016 "*Mediante la cual se prescribe un sistema técnico de control para la factura electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015, se señalan los procedimientos que deben agotar y los requisitos que deben cumplir los sujetos del ámbito de este decreto y se disponen otros aspectos en relación con la factura electrónica*":

> "*Artículo 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá rechazarla cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de la operación comercial. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente rechazo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución*".

En este orden de ideas, los requisitos formales de las facturas para que las mismas sean títulos valores que presten mérito ejecutivo han sido ampliamente sustentados, al igual que la posición de los operadores judiciales, quienes en reiterados pronunciamientos han

indicado que, sin la firma del deudor en las facturas, éstas no se consideran un título valor y, por tanto, no se cumple el elemento de exigibilidad del título ejecutivo.

Siendo así las cosas, este extremo manifiesta enfáticamente que en ninguna de las veintiocho (28) facturas se colige que exista una recepción efectiva del título valor en los términos que el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece, esto es, "*con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*. La consecuencia jurídica de dicha omisión formal en los términos de la referida norma es que "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Así las cosas, de las veintiocho (28) facturas allegadas como base de recaudo las mismas no pueden ser consideradas como títulos que presten mérito ejecutivo puesto que el demandante no adosa elementos de prueba documentales pertinentes que permitan colegir la aceptación de facturas electrónicas de venta, sea de manera electrónica o manual, no se observa el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente en los términos del artículo 9 de la Resolución No. 0019 de 2016.

Como quiera que se observa el incumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es la aserción del recibo de la prestación de servicios y de los establecidos en las normas especiales para facturación de servicios en salud o los especiales especificados en el estatuto mercantil, la decisión de este Despacho Judicial deberá obedecer a la reposición del Auto sin número del 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Fundación Valle del Lili y en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente.

4.2.2. Ausencia del requisito formal de contener "Razón social del adquirente de los bienes o servicios" según lo establecido en el Estatuto Tributario.

El artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe contener "*los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional*", razón por la cual, se hace una expresa remisión a los elementos dispuestos como requisitos por el Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece como requisitos de la factura, los siguientes:

> "*ARTÍCULO 617.- Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
> *a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
> *b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
> ***c. Apellidos y nombre o razón social y NIT** del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.* (…)"(Subraye y remarque fuera del texto)

La citada norma tributaria, de manera expresa refiere que dentro de la factura debe estar la razón social del adquiriente de los bienes o servicios, razón por la cual, si dentro de las facturas no se encuentra la razón social del pagador o esta no concuerda con la verdadera razón social, se estaría omitiendo el requisito legal establecido en el Estatuto Tributario y, por ende, la factura no reuniría todos los requisitos para ser considerada un título valor que preste mérito ejecutivo.

Cabe recordar que, según la Corte Constitucional, los títulos valores se ven regidos por el principio de literalidad, según el cual el derecho incorporado en un título valor se ve limitado

a las declaraciones cartulares, esto es a lo descrito textualmente en el documento. En palabras de esta Corporación:

> *"**La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y **certeza jurídica**, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo."*[7] (Subraye y remarque fuera del texto)

Este extremo efectuó la revisión de las veintiocho (28) facturas electrónicas que fueron allegadas al proceso, encontrando frente al requisito legal en mención lo siguiente:

a) En todas las facturas se indica como nombre del deudor a: "COMFENALCO VALLE";

b) En las pruebas que la propia parte ejecutante allegó al proceso se evidencia cuál es la razón social de mi representada, así:

   i. El poder especial otorgado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la firma ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S A S., para el trámite de la referencia indica de manera expresa que la razón social de la ejecutada es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.
   ii. En el certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar se indica la razón social, cual es "Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE DELAGENTE";
   iii. Asimismo, el Certificado de Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de Cali, se indica que la razón social de mi representada es "**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE**".

c) En vista de lo anterior, se colige necesariamente que no existe una relación entre "COMFENALCO VALLE" indicado como *nombre* en todas las facturas electrónicas allegadas al proceso y la verdadera razón social de mi representada, la cual es "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE", tal como fue expresamente manifestado por la ejecutante en el poder y en los soportes de existencia y representación legal anexos con la demanda.

Así pues, el derecho incorporado en las facturas solo puede cobrársele al deudor identificado en estas, pues es esa la declaración cartular que hace el título cuando describe el contenido y los límites del derecho incorporado.

En conclusión, dado que los documentos no cumplen con el requisito del literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario y que tratándose de conformación de títulos valores debe hacerse una interpretación literal y exegética de la Ley y del mismo, este despacho debe declarar que las facturas aportadas no constituyen un título valor y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo.

[7] Corte Constitucional, T-310/09.

4.3. SOBRE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EXPEDIDAS POR LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

En el presente asunto, las facturas arrimadas al plenario corresponden al tipo de factura electrónica, tal como se observa en la parte final de estos documentos. Las facturas se expidieron bajo el formato de facturación electrónica. En efecto, esta es la descripción de lo descrito:

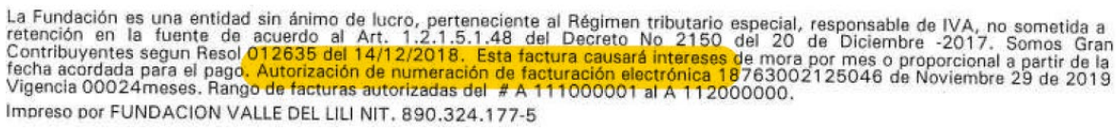
La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, responsable de IVA, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18763002125046 de Noviembre 29 de 2019 Vigencia 00024meses. Rango de facturas autorizadas del # A 111000001 al A 112000000.
Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5

Así las cosas, cabe indicar que la factura electrónica, es definida por el artículo 2° del decreto 2242 de 2015, en los siguientes términos:

> "*1. Factura electrónica: **Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas** que permiten el cumplimiento de **las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación**. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*"[8] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En esta línea, es indispensable traer a colación también la definición prevista en el numeral 6) del mismo artículo 2° del decreto 2242 de 2015 relativo al código único de factura electrónica:

> "*6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, **corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** (DIAN).*"[9] (Negrilla y subrayado por fuera del texto.

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

Para los efectos de control fiscal, la expedición, generación y entrega de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal, contempladas en el artículo 3° del mismo decreto:

> "*1. Condiciones de generación:*
> *a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
> *b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*
> *c) **Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso**.*
> *Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
> *d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, decreto 333 de 2014 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o***

[8] Artículo 2°, numeral 1) del Decreto 2242 de 2015.
[9] Artículo 2°, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.

> ***sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN**.*"[10] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de julio de2020[11], explicó que la factura electrónica como título valor es aquella "***consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio**, según lo establece el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015*".[12] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

De igual forma, precisó que, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al "registro"[13] y la expedición de un "título de cobro" que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del Código de Comercio.), título de cobro que configura "*la representación documental de la factura electrónica como título valr, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente, mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo del derecho del tenedor legítimo" (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015)*".

Con fundamento en lo anterior, aseguró que: *"**La acción cambiara no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro**, el cual, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico***"[14]. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la ley 2010 de 2019 le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica "*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional*"[15].

Con relación al registro al que hace referencia las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el previsto en el artículo 15 del decreto 2242 de 2015, que a su tenor literal dispone:

> "*Catálogo de Participantes de Factura Electrónica.* ***Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda**. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:*

[10] Artículo 2°, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020.
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020
[13] Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. "Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro."
[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020
[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barros. Radicación 11001-02-03-000-2020-00101-00. Providencial del 17 de junio de 2020.

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para éste último…" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En el presente caso, las veintiocho (28) facturas presentadas por la ejecutante no cumplen las exigencias solemnes y formales para ser considerado título de cobro, con fundamento en los procedentes jurisprudenciales. Resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, por tanto, los documentos presentados corresponden a reimpresiones de facturas.

Por todo lo anterior, se reitera que, la acción cambiara no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

Ahora bien, en el escenario hipotético de considerarse que la acción cambiaria se pudiere ejercer con fundamento en la factura electrónica, en el acápite posterior se demostrará el incumplimiento de los requisitos para ser consideradas facturas electrónicas.

4.3.1. Incumplimiento de los requisitos de las facturas electrónicas.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial en relación con la factura electrónica, merece relevancia la verificación los requisitos legalmente exigidos por tratarse de facturas electrónicas, toda vez que en el asunto sub examine, la totalidad de las facturas se presentan en este formato.

Sobre el particular, la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 "*por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación*", expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, señala los requisitos de la factura electrónica, mismos que deben ser cumplidos so pena de ser invalida la acción derivada de su emisión. En tal sentido, los requisitos de la factura electrónica se encuentran contenidos en el artículo 2° de la mencionada resolución, disponiéndose:

"*Artículo 2. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*
1. ***Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta***.
(…)
3. ***Apellidos y nombre o razón social y número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios****…*
(…)
9. ***Forma de pago, indicado si es de contado o crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo***.
14. ***Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN****, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, resulta indispensable corroborar lo establecido en el artículo segundo de la resolución citada resolución, del cual se desprenden dieciséis (16) requisitos aplicables a la emisión de una factura electrónica.

Las facturas con consecutivos Nos. A111283670, A111283788, A111309403, A111367709, A111362062, A111376789, A111377652, A111392173, A111398341, A111402349, A111407830, A111407875, A111408309, A111419448, A111397940, A111486035, A111497062, A111378576, A111393156, A111398298, A111413598, A111556423, A111368710, A111282870, A111282974, A111282975, A111282978 y A111271673, permiten colegir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de título valor, en particular, los numerales 3), 7), 9) y 14) del artículo 2 de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, me permito presentar los argumentos que acreditan el incumplimiento de los requisitos legales exigidos aplicables a la factura electrónica, en los siguientes términos:

a) No existe especificación de la razón social del adquirente de los servicios, por cuanto "COMFENALCO VALLE" no corresponde a la razón social que reposa en certificado de existencia y representación legal respecto la sociedad pretendida en ejecución, la razón social de mi defendida es "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE", por tanto, se desprende el incumplimiento frente al numeral 3).

b) En lo relativo al incumplimiento del numeral 9), se advierte que en los documentos no existe o se referencia modalidad de pago de las facturas, coligiéndose la insatisfacción del requisito de la indicación consistente en la forma de pago, contado o a crédito, previsto en el numeral 9) de la citada resolución.

c) En lo relativo al incumplimiento del numeral 14), tampoco se advierte dentro de los documentos fundamento de recaudo, la inclusión de firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política establecida por la DIAN.

Como elementos adicionales, frente a las facturas, deben indicarse la inobservancia de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del creador del título, como se identifica en el gráfico que corresponde al documento objeto de reproche, en concordancia con la exigencia de la firma digital o electrónica referenciada en el numeral 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la pretendida ejecución del apoderado actor debe ser desestimada ante el incumplimiento del lleno de los requisitos de la factura electrónica, contempladas en los numerales 3), 9) y 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, así como también la advertencia de la falta de requisito de la firma del creador o emisor de las facturas, situación que torna imposible realizar el cobro con fundamento en las mismas.

Reviste gran importancia reiterar la omisión frente al cumplimiento de lo establecido mediante resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, para la implementación de la firma digital o electrónica, toda vez que no se observa la misma acompañando a las facturas objeto de recaudo, que por ser electrónicas requieren de la misma para su validez. (Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, art.2, núm. 14, pág. 9).

Por otro lado, cabe precisar que la impresión de sello (emisor) no cumple con los requisitos para considerar que estamos frente a una firma electrónica o digital, sin que la mera imposición del nombre de quien radica o supervisa el título, *verbi gratia* JHONNY ZAFRA RIVERA y LLADY CECILIA NAVAS, suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la

Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad e integridad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan en los canales virtuales.

4.4. AUSENCIA DE ORIGINALIDAD DEL TITULO VALOR.

La Corte Suprema de Justicia "(…) ***ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado***, *pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, 'potestad-deber' que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*."[16]

Así pues, dentro del examen que debe efectuarse sobre las facturas base de la acción, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, respecto de la originalidad del documento para que pueda configurarse como título valor. Veamos:

> "*Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
> ***El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor****, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*"
> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, precisó:

> "(…) *los documentos presentados por el demandante del proceso ejecutivo como base para el mismo son simples copias; cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad,* ***se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago****.* (…)
> *Se pregunta la Corte Suprema: ¿En virtud de la ley de circulación, en manos de que tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición.* ***No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares***." [17] (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que los documentos adjuntos como pruebas son simples copias reimpresas de las facturas de venta, tal como se observa en el cuerpo de todas y cada una de las 28 facturas obrantes en los expedientes. En las que, además, puede apreciarse su fecha de reimpresión, correspondiente a los días 7, 14, 20 y 25 de noviembre de 2020. Tal como se ilustra con las imágenes compartidas a continuación.

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela de 14 de marzo de 2019. Proceso T 2500022130002019-00018-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 19 de julio de 2001 referida por la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2001.

98

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
A111408309

Señor(a)	COMFENALCO VALLE	Fecha Factura 20.07.2020	Vencimiento 19.08.2020
Nit o CC.	890303093		
Direc/Teléf	CL5 6 63 CALI	No. Autorización 202018523839819	
Plan	1000000175 - COMFENALCO VALLE URGENCIA		
Paciente	1026859 - TRUJILLO MIRANDA YORLAEN	Póliza	
Identificación	CC 1006206043		
Direc./Telf	VRD EL ESTERO CALI - 3164394252	Habitación	Episodio 7325795
Clinica	1026859		

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones
19.07.2020	23:08:50	20.07.2020			AMBULATORIO

Fabricante: SAP Colombia S.A.S | Nit: 900320612 | Software: SAP

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	01-COUR	CONSULTA DE URGENCIAS	57.600
2	02-LBIO	PROC. DX QUIMICA SANGUINEA	106.200
3	02-LHEM	PROC. DX HEMATOLOGIA	24.300
4	02-LINM	PROC. DX INMUNOLOGIA	135.500
5	08-DSUR	DERECHO DE SALA DE URGENCIAS	105.300
6	09-INSU	INSUMOS	67.897
7	12-FARM	MEDICAMENTOS	5.064

SON (LETRAS): QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA	501.861
IVA 19%	0
COPAGO / CUOTA MOD	0
ANTICIPO	0
VALOR A PAGAR	501.861

ELABORADO POR — FUNDACIÓN VALLE DEL LILI JHONNY ZAFRA RIVERA C.C. 1.130.618.044 NIT 890 324 177- 5 — FIRMA

Cufe: [illegible]
Validación DIAN: | Fecha: 20.07.2020 | Hora: 16:11:01-05:00
Fecha: 07.11.2020 Hora: 13:37:16 Usuario: F00005077 / REIMPRESION Generada: 20.07.2020 16:10:47
Forma de pago: Crédito | Medio de pago: Acuerdo mutuo

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, responsable de IVA, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. ...

99

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
A111419448

Señor(a)	COMFENALCO VALLE	Fecha Factura 26.07.2020	Vencimiento 25.08.2020
Nit o CC.	890303093		
Direc/Teléf	CL5 6 63 CALI	No. Autorización 202078523630525	
Plan	1000000175 - COMFENALCO VALLE URGENCIA		
Paciente	1312884 - MORENO ROJAS LUIS CARLOS	Póliza	
Identificación	CC 6094935		
Direc./Telf	CL 2C 63 125 CALI - 3240003	Habitación	Episodio 7339284
Clinica			

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones
25.07.2020	17:09:19	26.07.2020			AMBULATORIO

Fabricante: SAP Colombia S.A.S | Nit: 900320612 | Software: SAP

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	01-COUR	CONSULTA DE URGENCIAS	57.600
2	01-HICH	HONORARIO INTERCONSULTA HOSP.	55.900
3	02-LBIO	PROC. DX QUIMICA SANGUINEA	533.000
4	02-LHEM	PROC. DX HEMATOLOGIA	24.300
5	02-LINM	PROC. DX INMUNOLOGIA	53.500
6	02-LOYL	PROC. DX ORINA Y LIQUIDOS COR.	15.500
7	08-DSUR	DERECHO DE SALA DE URGENCIAS	105.300
8	09-INSU	INSUMOS	48.337
9	12-FARM	MEDICAMENTOS	23.930

SON (LETRAS): NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA	917.367
IVA 19%	0
COPAGO / CUOTA MOD	0
ANTICIPO	0
VALOR A PAGAR	917.367

ELABORADO POR — FUNDACIÓN VALLE DEL LILI JHONNY ZAFRA RIVERA C.C. 1.130.618.044 NIT 890 324 177- 5 — FIRMA

Cufe: [illegible]
Validación DIAN: | Fecha: 26.07.2020 | Hora: 17:47:01-05:00
Fecha: 07.11.2020 Hora: 13:37:18 Usuario: F00005077 / REIMPRESION Generada: 26.07.2020 17:46:42
Forma de pago: Crédito | Medio de pago: Acuerdo mutuo

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, responsable de IVA, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la ...

Con fundamente en lo anterior, es dable concluir que solo las facturas originales y firmadas por el emisor y el obligado son título valor y en el presente caso, como se acreditó, las facturas de venta, ni son originales, ni están firmadas por el accionado, por lo que, ante tal comprobación, carece la entidad ejecutante de base alguna para reclamar el cobro por la vía de la presente acción.

4.5. AUSENCIA DEL REQUISITO FORMAL DE CONTENER INFORMACIÓN DE "NÚMERO DE CUOTAS, FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA Y LA CANTIDAD DE CADA CUOTA" SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1231 DE 2008.

El artículo 4 de la Ley 1231 de 2008 por medio de la cual se modificaron las disposiciones sobre facturas de venta en el Código de Comercio, establece como requisitos para facturas con modalidad de pago, las siguientes:

> *"ARTÍCULO 4o. Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:*
> *1. Número de cuotas.*
> *2. La fecha de vencimiento de las mismas.*
> *3. La cantidad a pagar en cada una."*

Al analizar en conjunto los documentos base de recaudo, es dable concluir que ninguno de ellos da cumplimiento al citado requisito, motivo por el cual carecen igualmente de los elementos estructurales para ser considerados títulos valores.

4.6. INEXISTENCIA DE UNIDAD JURÍDICA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

4.6.1. Consideraciones previas frente al presente capítulo.

Dejando en claro que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley comercial al ser en efecto títulos valores, como bien lo ha reiterado en los últimos dos años el Tribunal Superior de Cali. A

continuación, expondremos que, aún bajo el supuesto que se pretenda equivocadamente aplicar las normas relativas a la acción ejecutiva de naturaleza civil, como lo pretende la actora, al afirma que el título ejecutivo base de la presente demanda es complejo, tampoco en su conjunto configuran obligaciones claras, expresas y exigibles.

4.6.2. Sobre el título ejecutivo complejo.

El artículo 422 del Código General del Proceso[18] consagra la existencia de título ejecutivos complejos, indicando que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** (…) *y* ***los demás documentos que señale la ley****."*

Así entonces, corresponde al juez competente valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo (su unidad jurídica) aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para precisar si todos estos constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

De acuerdo con el precitado artículo 422, tratándose de títulos ejecutivos complejos, **la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor**; por lo cual, al juez sólo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título sólo puedan discutirse mediante el recurso de reposición[19].

En ese sentido, en vigencia del Código General del Proceso no procede la inadmisión de la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido la sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo sólo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título[20].

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de septiembre de 2017, ha precisado que: "*Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo,* ***será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible****, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.*"[21] (Subraye y remarque fuera del texto)

En términos del Consejo de Estado, se ha precisado que cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con este haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso[22].

---

[18] *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

[21] Corte Suprema de Justicia. STC18085-2017. Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01, sentencia del 02 de septiembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

Para el caso del título ejecutivo complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que sólo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado[23].

4.6.3. Inexistencia de "contratos" que conforman el título ejecutivo complejo en el presente asunto.

El Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social",* tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. En este sentido, en el Capítulo 4, se establecen los parámetros para la contratación, mediante los cuales se regulan los aspectos referentes a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

En este orden de ideas, en el artículo 2.5.3.4.3 ibidem define en el numeral 6, lo que se considera un verdadero acuerdo de voluntades, así:

> "(…) *6. Acuerdo de voluntades. Es el acto por el cual **una parte se obliga** para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. **El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen**.*" (Subraye y remarque fuera de texto)

En atención a la remisión expresa del artículo previamente citado a las solemnidades que las normas pertinentes determinen, es plausible traer a colación lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil el cual dispone que para que una persona se pueda obligar por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz, 2. Que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, 3. Objeto lícito y 4. Causa lícita.

Sobre los presupuestos de existencia y validez de los contratos, en particular, respecto a la capacidad y voluntad, ha determinado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2017 que: "***capacidad*** *y* ***voluntad*** *en* ***los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionados porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica****, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisionomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de existencia de los actos o negocios jurídicos, sustancialidad que no ostenta la capacidad, porque ésta, apenas es* ***un presupuesto de la validez negocial***"[24]. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, la capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, "(…) ***como capacidad jurídica***, natural o de goce es **la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo.**"[25]

---

[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.
[24] Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[25] Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este escenario, se colige con los medios probatorios aportados en el escrito de demanda, que los mismos no dan cuenta de la existencia y validez de un contrato entre la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, puesto que se allega al plenario un documento denominado Carta No. 45, el cual corresponde a un documento de referencia para facilitar el inicio de un proceso de negociación, y no a un acuerdo de voluntades, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.5.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, por lo cual, carece de presupuesto de existencia.

En ese orden de ideas, a continuación se demostrará que la Carta No. 45 no constituye un contrato que obligue a mi representada, por cuanto dicho documento carece de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.

4.6.4. La suscripción de la carta número 45 no constituyó un contrato que obligara a mi representada a una contraprestación con la hoy demandante por carecer dicho documento de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.

De la revisión efectuada al soporte allegado por la parte demandante, se encuentra la carta número 45, cuya denominación permite inferir que se trata de una oferta para la prestación de un servicio, que se configuraría con la suscripción de un contrato en el futuro entre las partes.

En la referida carta número 45, que presenta la parte ejecutante como un anexo a la facturación objeto de cobro, y con el cual se pretende la conformación del título ejecutivo complejo, se observa que el mismo carece de los elementos mínimos para considerarse un acuerdo voluntades en donde se identifique a la entidad responsable del pago, y en donde de manera inequívoca la parte ejecutada se éste obligando a asumir una obligación que pueda configurarse en clara, expresa y exigible.

Así pues, teniendo en cuenta que el documento carece de los elementos básicos y esenciales de un contrato, a manera de ejemplo, no se identifica el responsable del pago con su número de identificación tributaria, y adicionalmente ese documento tiene una seña que no permite identificar quién lo suscribió, ni en qué calidad, por no tener claridad en el nombre, documento de identificación y cargo que desempeñaba la persona que presuntamente estampó su firma en la prenombrada carta 45, por lo que, no constituye un verdadero contrato.

Por lo tanto, no puede ser tomado como un anexo para conformar un título complejo, como pretende hacer ver la parte demandante, es más, ni siquiera se indicó la población que podría ser atendida con ocasión de la oferta (carta número 45), por lo que se evidencia que dicho documento carece de sus elementos esenciales y por ende no puede ser valorado ni tenido en cuenta como un documento que obligue a la parte ejecutada.

En este punto, se reitera que en contratación, la contraprestación debe estar bien definida, al igual que el objeto, el valor del contrato, elementos que brillan por su ausencia en el documento que se allega y que se pretende sea tenido en cuenta para la conformación del título complejo, lo que en consecuencia acarrea la imposibilidad de hacer exigible la facturación presentada en la demanda por el demandante por la vía ejecutiva.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1502 regula lo referente a los requisitos que deben cumplirse para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, cómo se observa a continuación:

"ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…)"

En el presente asunto, se observa como el documento denominado carta número 45, carece de sus requisitos esenciales para que puedan obligar a la parte ejecutada a lo dispuesto en el mismo, por varias razones: (i) Es un documento general donde se omitió identificar plenamente a la parte contra que se opone con su nombre o razón social conforme lo indique su certificado de existencia y representación legal; ii) No se identifica la persona que representa a la supuesta parte contratante, porque no se tienen datos de nombres o identificación de la persona que lo suscribe ni la calidad en que actúa; iii) En ningún aparte del documento se especifica cual va ser la población (cuantitavamente) que va a recibir la atención médica si se suscribía un contrato entre las partes.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, en proceso de radicación: 11001-31-03-006-2016-00089-01, en providencia del 29 de Junio de 2018, citó un aparte en el que se afirmó que, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales previstos por el ordenamiento jurídico para el contrato, impide que subsista o que haya contrato, o bien es otra especie de contrato, cómo se observa en el aparte que se transcribe a continuación:

"Para lo que interesa en el presente asunto se hará referencia al inexistente, es decir al acuerdo que no puede catalogarse como tal por carecer del mínimo esencial. Se trata del acto que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, por ende, no produce efecto jurídico alguno.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en la providencia atrás citada, dijo: "Así, si el negocio jurídico por definición consiste en la expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole, conclusión que asimismo se impone no sólo cuando el pacto es solemne y se pretermite la forma ad sustanciam actus prescrita por la ley, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, sino también en los casos en que se omiten los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento para la especie de la que se llegara a tratar, ya que de ellos depende su formación específica, y sin los cuales el acuerdo tampoco existe o degenera en otro distinto; es que, cual lo expresara POTHIER, en todo convenio se 'distinguen tres cosas diferentes…: las cosas que son de la esencia del contrato; las que son únicamente de la naturaleza del contrato y las que son puramente accidentales al contrato', siendo que las primeras '…son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir (existir substancialmente). En faltando (sic) una de ellas, ya no hay contrato, o bien es otra especie de contrato…La falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato impide el que exista clase alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato' (Tratado de las Obligaciones, Casa Editorial Araluce Cortés, 392, Barcelona, Tomo I, pgs. 8 y 9)."

Por su parte, en la parte considerativa de la providencia fechada el 04 de Junio de 2019, bajo la radicación 11001-31-03-041-2011-00271-01, magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, se desarrolla lo referente a los elementos estructurales del negocio jurídico, afirmándose que los elementos esenciales o necesarios son los que deben integrar el negocio jurídico para que se considere valido y eficaz el negocio y ante su ausencia se excluye la ausencia del negocio, cómo se observa en los apartes que se transcriben a continuación:

"(…) 3.1.3. Ha sido motivo de constante controversia lo referido a los elementos estructurales del negocio jurídico. La teoría tradicional, refiere tres tipos: (i.) los esenciales o necesarios, porque deben integrar dicho negocio que deben aparecer para que se considere válido y eficaz y su ausencia excluye la existencia del negocio, de suerte que operan como auténticos requisitos del acto; (ii.)

naturales, que corresponden a condiciones, circunstancias, datos o características del negocio derivadas de las normas dispositivas que funcionan en defecto de pacto en contrario entre las partes, sin necesidad de cláusulas especiales, por lo que pueden constar o ser suprimidos por la voluntad de estos, sin que se afecte el acto; (iii.) incidentales, porque sin ser esenciales o naturales sólo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al convenio.

Dentro de los requisitos esenciales están los que se denominan esenciales comunes y esenciales especiales o específicos. Los comunes corresponden a exigencias que deben estar presente en todos los actos jurídicos, siendo ellos el consentimiento, objeto, causa y forma; los especiales son los propios y característicos del acto jurídico determinado que imperativamente deben concurrir para su eficacia y validez.

En lo que hace a los elementos naturales el propio legislador ratifica su incorporación, aun en ausencia de estipulación expresa, al señalar en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, que «[E]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración».

3.1.4. Como quiera que tanto la celebración de un negocio jurídico como su propio contenido son fruto de la voluntad del hombre, no es ajeno a ello que surjan controversias referidas al contenido y alcance de las distintas manifestaciones acordadas, por lo que en tales eventos deberá indagarse por la intención o querer real, a partir de su interpretación, con el propósito de desentrañar la voluntad común.

En dicha labor de interpretación de los acuerdos negociales el intérprete deberá acudir a las reglas hermenéuticas que para ese propósito ha fijado el legislador, partiendo del principio esencial de la primacía de la voluntad real sobre la declarada, siempre que aquella se hubiera dado a conocer, conforme se desprende del artículo 1618 del Código Civil, según el cual «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»; caso contrario, si el contenido de dichas manifestaciones resulta inequívoco se impondrá lo allí escrito, en aras de la seguridad jurídica, como bien lo ha indicado esta Sala de vieja data, al señalar que el intérprete «debe fijar el alcance y sentido de las cláusulas; ajustándose a las regias de la hermenéutica dadas en el Titulo 13 del Libro' 49 del C. C., entre las cuales se hallan los antecedentes del contrato, teniendo como límite la declaración misma, y sin que o en algunos casos sea indispensable, para investigar la voluntad real de los pactantes, detenerse ·en el sentido literal de la expresión usada, sino que hay que ir más allá de ésta, en la averiguación del propósito realmente querido por ellos» (CSJ SC de 16 de oct. de 1952).

En tiempos más recientes ratificó dicha postura en relación con ese laborío interpretativo al señalar, que:

«cuando el querer de los extremos de la relación ligacional se ve concretado en un acuerdo jurídico, quedando escritos en cláusulas nítidas, concretas y sin asomo de vaguedad que den lugar a equívocos, tiene que presumirse que las condiciones así concebidas corresponden al genuino pensamiento de aquellos, y por lo mismo, se torna inútil e inoficioso un esfuerzo hermenéutico más allá del expresado fidedignamente en el texto del contrato» (CSJ SC de 10 de abril de 2013, exp. 2006-00782-01)."

En conclusión, se evidencia que la carta oferta que se adjuntó como soporte al traslado de la demanda formulada por la parte ejecutante, no cumple con todos los requisitos esenciales para poder obligar a una persona frente a otra, para este caso al ejecutado con el ejecutante, porque entre otras cosas, no se tiene ni siquiera certeza de que entidad es la que se está obligando con ese documento, toda vez que se omitió identificar plenamente al cliente con su razón social e identificación y no se tiene certeza si la persona que obliga o suscribe esa carta de oferta estaba plenamente facultado para la suscripción de la misma, porque no se conoce nombre, identificación ni cargo de quien la suscribió.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos esenciales para ser un negocio jurídico al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales respectivas, se configura la inexistencia del documento contractual que sirve como fundamento para el nacimiento de la obligación que se cobra a través de las facturas base de ejecución, lo que conlleva a que se incumpla la conformación del título complejo, por lo que la exigibilidad de la obligación no es clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

4.6.5. El título presentado para el cobro no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser claro, expreso y exigible e incumplir con los requisitos para demandarse ejecutivamente la obligación.

El decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y en ese decreto se dictan otras disposiciones.

Por su parte, la resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), regula lo referente a la definición de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En el presente caso, la Fundación Valle del Lili demanda por la vía ejecutiva el cobro de obligaciones presuntamente generados con ocasión de la prestación de los servicios de salud, pero de la revisión a los anexos de la demanda remitida a la parte demandada, no se observa que la parte ejecutante de esta acción judicial hubiese cumplido con los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución número 3047 de 2008.

Por lo expuesto, es claro que los documentos (facturas electrónicas) que aportó la Fundación Valle del Lili para cobrar por la vía ejecutiva la presente obligación, no se constituyen o no lo convierten en un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que se deben aportar todos los elementos para que se configure dicho título, y en el presente caso la factura por sí sola no es suficiente para exigir el cobro de la obligación que es objeto de controversia a través de esta demanda judicial, porque como se indicó anteriormente la factura adquiere sentido, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señalaron en las normas referidas con antelación.

Lo anterior toma más fuerza, cuando al revisar los anexos que se allegaron con el traslado de la demanda, pues no se observan, por ejemplo, el detalle de cargos que contenga la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítems resumidos en la factura, debidamente valorizados; Resumen de atención o epicrisis, Comprobante de recibido del usuario, Historia clínica ni los demás requisitos aplicables que se citan en el anexo (5) de la resolución No. 3047 de 2008, situación que refuerza el argumento de la falta de integración de un título complejo para demandar ejecutivamente la obligación que hoy se cobra, lo que en últimas la convierte en inexigible por no ser clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de precisar que, en el presente caso, la Fundación Valle del Lili como demandante de este proceso ejecutivo, aportó en los anexos de la demanda, junto con las facturas objeto de cobro de la obligación los siguientes soportes: resultado de examen laboratorio, estado de cuenta del paciente, copia de la factura electrónica sin firma y ni sello del creador e impresión de correos electrónicos. Adicionalmente conforme a la revisión de la facturación que sirvió para demandar ejecutivamente esta obligación, encontramos que la totalidad de la facturación que hace parte de la demanda ejecutiva que promueve la parte demandante, no cumplen con los requisitos establecidos para conformarse como un título complejo, como lo son: a) No se anexa a la factura certificado de atención, b) No tiene copia de formula médica, c) No tiene registro de anestesia, d) No contiene descripción quirúrgica, e) No hay fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, f) No se advierte resultado de las patologías.

En consecuencia, es evidente que la parte ejecutante incumplió lo dispuesto en el Anexo No. 5 de la resolución 3047 de 2008, en la cual de manera taxativa se especifican qué requisitos debe adjuntarse a la facturas por prestación de servicios de salud dependiendo el tipo de servicio que haya prestado el encargado de prestarlo, observándose que con los soportes que presenta la parte demandante en el traslado de esta demanda de ejecución no se cumple con lo ordenado en dicha disposición normativa, lo que acarrea como consecuencia la no conformación de un título complejo como lo pretende hacer ver el demandante en esta demanda, dado que no se aportan a la factura que sirvió de base para demandar ejecutivamente la obligación, los soportes necesarios e indispensables de que trata dicho anexo de esa resolución.

De igual forma, se observa que conforme a lo establecido en los numerales 3, 9 y 14 del artículo 02 de la resolución número: 000030 del 29 de abril de 2019 "por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación; las facturas que se aportaron como base de recaudo para la presente demanda ejecutiva, de manera general no cumplen con lo establecido en la referida resolución, por contener la razón social de "COMFENALCO VALLE" errada toda vez que no coincide con la establecida en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada; de igual forma las facturas no refieren la modalidad de pago en lo referente a la forma de pago (contado o a crédito) y tampoco se advierte la inclusión de firma digital o electrónica del facturador electrónico, como tampoco cumplen con el requisito formal de contener información del "numero de cuotas, fecha de vencimiento de cada cuota y la cantidad de cada cuota" conforme lo establece el art. 04 de la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, se observa en los documentos base de la ejecución, que algunos de ellos fueron aportados sin que pueda encontrarse la totalidad de la información que contienen, ello es que se encuentran incompletas, lo cual es palpable a folios numerados 91 (noventa y uno), 92 (noventa y dos) y 93 (noventa y tres):

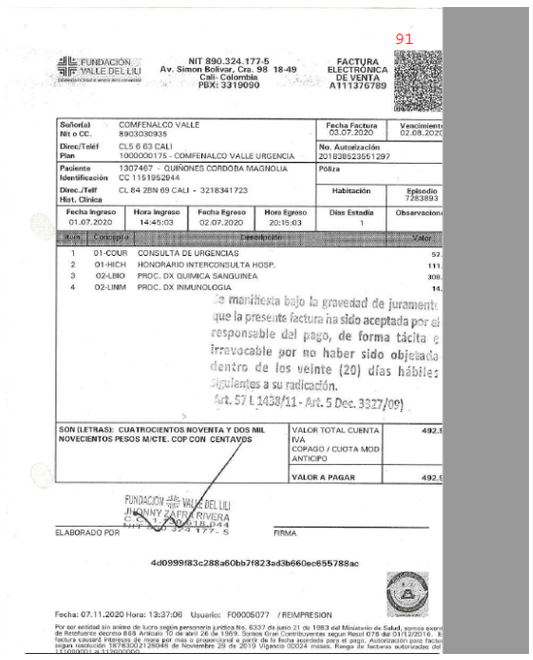
91

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali - Colombia
PBX: 3319090

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
A111376789

Señor(a) Nit o CC.	COMFENALCO VALLE 8903030935	Fecha Factura 03.07.2020	Vencimiento 02.08.2020
Direc/Telef Plan	CLS 6 63 CALI 100000175 - COMFENALCO VALLE URGENCIA	No. Autorización 20192852356129	
Paciente Identificación	1307467 - QUIÑONES CORDOBA MAGNOLIA CC 1151952944	Póliza	
Direc./Telf Hist. Clínica	CL 84 2BN 69 CALI - 3218341723	Habitación	Episodio 7383893

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadia	Observacion
01.07.2020	14:45:03	02.07.2020	20:15:03	1	

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	01-COUR	CONSULTA DE URGENCIAS	57
2	01-HICH	HONORARIO INTERCONSULTA HOSP.	111
3	02-LBIO	PROC. DX QUIMICA SANGUINEA	308
4	02-LINM	PROC. DX INMUNOLOGIA	14

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.
Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

SON (LETRAS): CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS	VALOR TOTAL CUENTA	492.9
	IVA	
	COPAGO / CUOTA MOD	
	ANTICIPO	
	VALOR A PAGAR	492.9

FUNDACION VALLE DEL LILI
JHONNY ZAFRA RIVERA
C.C. 1.151.952.944
NIT 890.324.177-5

ELABORADO POR

FIRMA

4d0999f83c288a60bb7f823ad3b660ec655788ac

Fecha: 07.11.2020 Hora: 13:37:06 Usuario: F00005077 / REIMPRESION

Por ser entidad sin ánimo de lucro según personería jurídica No. 6337 de junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, somos exentos de Retefuente decreto 649 Artículo 10 de abril 26 de 1989. Somos Gran Contribuyentes según Resol 078 del 01/12/2016. La factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización para facturar según resolución 18764002129046 de Noviembre 29 de 2019 Vigencia 00024 meses. Rango de facturas autorizadas del 1100000001 al 1129000000.

92

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali - Colombia
PBX: 3319090

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
A111377652

Señor(a) Nit o CC.	COMFENALCO VALLE 8903030935	Fecha Factura 04.07.2020	Vencimiento 03.08.2020
Direc/Telef Plan	CLS 6 63 CALI 100000175 - COMFENALCO VALLE URGENCIA	No. Autorización 20192852348084	
Paciente Identificación	591080 - ALVAREZ ARENAS NELSON ANDRES CC 1144044264	Póliza	
Direc./Telf Hist. Clínica	CL 27 32 10 CALI - 3215094475 591080	Habitación SL-URGPA	Episodio 7280237

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadia	Observacione
30.06.2020	12:09:07	03.07.2020	21:02:34	2	

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	01-COUR	CONSULTA DE URGENCIAS	57
2	02-LBIO	PROC. DX QUIMICA SANGUINEA	100
3	02-LHEM	PROC. DX HEMATOLOGIA	94
4	02-LINM	PROC. DX INMUNOLOGIA	118
5	02-LMIC	PROC. DX MICROBIOLOGIA	103
6	02-RXCO	PROC. DX RX CONVENCIONAL	70
7	02-RXTA	PROC. DX RX TAC	1.627
8	08-DSUR	DERECHO DE SALA DE URGENCIAS	105
9	09-INSU	INSUMOS	18
10	12-FARM	MEDICAMENTOS	11

SON (LETRAS): UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS	VALOR TOTAL CUENTA	1.706.8
	IVA	
	COPAGO / CUOTA MOD	
	ANTICIPO	
	VALOR A PAGAR	1.706.8

FUNDACION VALLE DEL LILI
JHONNY ZAFRA RIVERA
C.C. 1.151.952.944
NIT 890.324.177-5

ELABORADO POR

FIRMA

d89e259dab4da0599320cd6997d2ede07542eeb1

Fecha: 07.11.2020 Hora: 13:37:06 Usuario: F00005077 / REIMPRESION

Por ser entidad sin ánimo de lucro según personería jurídica No. 6337 de junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, somos exentos de Retefuente decreto 649 Artículo 10 de abril 26 de 1989. Somos Gran Contribuyentes según Resol 078 del 01/12/2016. La factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización para facturar según resolución 18764002129046 de Noviembre 29 de 2019 Vigencia 00024 meses. Rango de facturas autorizadas del 1100000001 al 1129000000.

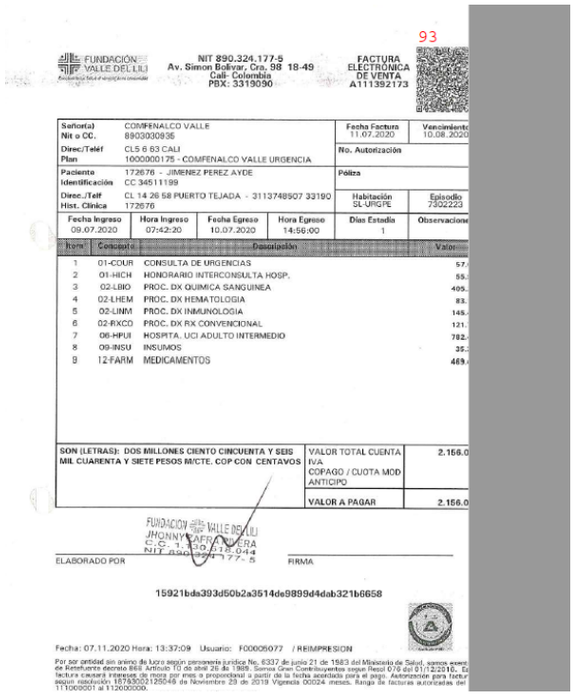

93

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
A111392173

Señor(a)	COMFENALCO VALLE	Fecha Factura	Vencimiento
Nit o CC.	890300936	11.07.2020	10.08.2020
Direc/Teléf	CLS 6 63 CALI	No. Autorización	
Plan	1000000175 - COMFENALCO VALLE URGENCIA		
Paciente	172676 - JIMENEZ PEREZ AYDE	Póliza	
Identificación	CC 34511199		
Direc./Telf	CL 14 26 58 PUERTO TEJADA - 3113748907 33190	Habitación	Episodio
Hist. Clínica	172676	SL-URGPE	7302223

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones
09.07.2020	07:42:20	10.07.2020	14:56:00	1	

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	01-CDUR	CONSULTA DE URGENCIAS	57.
2	01-HICH	HONORARIO INTERCONSULTA HOSP.	55.
3	02-LBIO	PROC. DX QUIMICA SANGUINEA	405.
4	02-LHEM	PROC. DX HEMATOLOGIA	83.
5	02-LINM	PROC. DX INMUNOLOGIA	145.
6	02-RXCO	PROC. DX RX CONVENCIONAL	121.
7	06-HPUI	HOSPITA. UCI ADULTO INTERMEDIO	782.
8	09-INSU	INSUMOS	35.
9	12-FARM	MEDICAMENTOS	469.

SON (LETRAS): DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS	VALOR TOTAL CUENTA	2.166.0
	IVA	
	COPAGO / CUOTA MOD	
	ANTICIPO	
	VALOR A PAGAR	2.166.0

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
JHONNY CAFERATA RIVERA
C.C. 1.130.618.044
NIT 890.324.177- 5

ELABORADO POR

FIRMA

15921bda393d60b2a3514de9899d4dab321b6658

Fecha: 07.11.2020 Hora: 13:37:09 Usuario: F0005077 / REIMPRESION

Por ser entidad sin ánimo de lucro según personería jurídica No. 6337 de junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, somos exentos de Retefuente decreto 624 Artículo 70 de abril 26 de 1989. Somos Gran Contribuyentes según Resol 0016 del 01/12/2016. La factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización para facturar según resolución 18764002125648 de Noviembre 29 de 2019 Vigencia 00024 meses. Rango de facturas autorizadas del 111000001 al 112000000.

Lo anterior, convierte a esas obligaciones en inexigibles, por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual impide su exigibilidad por la vía judicial, convirtiéndose en un fundamento para revocar el auto que libró mandamiento de pago en este proceso y en su lugar.

Por todo lo anterior, se itera que dentro del expediente de la demanda principal no se aportan en su totalidad los soportes que han sido definidos mediante el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, de acuerdo con el mecanismo de pago y que permitan además demostrar que se prestó efectivamente el servicio y que la entidad ejecutante cuenta con todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para el caso *sub examine*.

En resumen, en el *sub lite* hay ausencia de requisitos esenciales y sustanciales para adelantar una acción ejecutiva, por cuanto:

- No existe una obligación clara, el sujeto de derecho señalado en los diferentes documentos que se pretenden integrar como unidad no se identifica con el hoy demandado, tanto por no corresponder con el ejecutado como por no ser suscritos por quien cuenta con la capacidad de obligar a la entidad, desechando el argumento del demandante que funda el supuesto cumplimiento de este requisito en un contrato de prestación de servicios que jamás se celebró por parte de mi representada.

- No existe una obligación exigible, tal y como se expresó en acápite anterior los documentos que se imprimieron en la sede del demandante días previos a la radicación de demanda principal y la acumulada de forma concomitante, jamás fueron puestos en conocimiento del demandado, debiéndoles restar cualquier valor probatorio. Documentos no conocidos respecto de los cuales no es dable exigir cumplimiento alguno, ni considerar plazo vencido, como erróneamente lo señala el actor.

- Los documentos impresos y presentados como prueba de la obligación no provienen ni fueron puestos a disposición del demandado, por lo que no se dispusieron ni para su recepción, ni para la aceptación de su contenido, ni para la verificación de la satisfacción de los servicios, que contrario a ley, el demandante considera como no necesarios,

transgrediendo lo dispuesto en el artículo primero de la ley 1231 de 2008. Los documentos en tal sentido no provienen del deudor.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente mencionado, encontramos que no existe de los documentos que se pretenden integrar, por su objeto y contenido, por los sujetos de derecho intervinientes, por la ausencia de representación y facultad para celebrar contratos, por la inexistencia jurídica del negocio subyacente, e inclusive por los documentos indebidamente creados por el demandante, no conocidos por el demandado, la mencionada unidad jurídica que conforme un título y tenga fuerza ejecutiva.

No se acreditó la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, por lo que se depreca el rechazo de la acción ejecutiva en el presente caso.

V. SOLICITUD

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: Revocar el Auto sin número del 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

VI. ANEXOS

Se allegan como anexos al presente recurso los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar dentro del presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, prueba que obra en el expediente.
3. Juzgado 27 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. Auto niega mandamiento ejecutivo del 13 de noviembre de 2020. Radicación No. 11001310302720200031600.
4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil de Decisión. Sentencia del 13 de julio de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty. Radicación No. 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503.

VII. NOTIFICACIONES

- La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 6-63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico abermudez@juridex.co

Cordialmente,

ALEXANDER BERMUDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 760013103002-**2021-00069-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE
PODER ESPECIAL

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.622.672 de Cali, obrando en calidad de Director Administrativo Suplente Primero y Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, entidad privada sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Cali, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 0419 de 13 de febrero de 1958, identificada con NIT. 890.303.093-5 por medio del presente confiero

PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario al doctor **ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para notificarse, contestar demanda, proponer excepciones previas y/o de mérito, presentar memoriales, solicitar, aportar documentos y/o pruebas, actuar en diligencias, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, impugnar, reasumir, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder y, en general, todas aquellas tareas que en derecho fueren necesarias para el cabal cumplimiento de la gestión. El mandatario firma conmigo en señal de aceptación del encargo conferido, ruego reconocerle personería jurídica en los términos y condiciones de este escrito.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, el correo electrónico para recepción de notificaciones es abermudez@juridex.co

Con un respetuoso saludo,

GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO
C.C. No. 16.622.672 de Cali
Representante Legal
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DELAGENTE

Acepto poder,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P No. 231.337 del C.S de la J.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**2020**00**316**00

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de considerarse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Sea lo primero en decir que mediante auto de inadmisión se solicitó a la parte actora adjuntara un vínculo a los soportes de remisión de la facturación adosada digitalmente, misma que se denominó “cargue”, toda vez que con la demanda se incluyó un vínculo a esta documentación no obstante al pertenecer tal vínculo a la plataforma HeOn la misma solicito las pertinentes credenciales de las cuales el despacho no tenía acceso, ello siendo así y a fin de suplir el requerimiento la ejecutante podía bien otorgar permisos de vista a la plataforma o en su defecto a fin de guardar reserva en tal plataforma bien se podría efectuar pantallazos de la misma en la que se pudiese constatar la remisión de las diferentes facturas electrónicas, en cumplimiento de la normativa que seguidamente se expresa.

Continuando cuando se trata de facturas cambiarias, el artículo 774 del Co.Co. modificado por la Ley 1231 de 2008- se señala que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: “(…) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

> “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
> No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
> El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

En este orden de ideas, no habiendo constancia del recibido en las 293 facturas de venta aportadas por los servicios prestados, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la

factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo bastaba la afirmación de la aceptación <tácita o expresa>, sino que además se requiere la demostración de la misma, circunstancia que no se denota en ninguna de las facturas aportadas como venero de ejecución ni los anexos digitales allegados con la demanda.

En efecto, al tratarse de facturas por concepto de servicios de salud, la misma tiene normativa especial aplicable entre las cuales y para el caso se encuentra Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, anexo técnico 5 (soportes de las facturas), anexo técnico 8 (glosas y pagos) expedido por el Ministerio de Protección social, Resolución 0019 de 1º de febrero de 2016, la Resolución 0072 de 2017 expedidos por la DIAN y Decreto Único Tributario 1625 de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda.

Puestas, así las cosas, en el caso que nos ocupa se aportaron una serie de facturas que corresponden a la prestación de servicios médicos por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ a la EPS MEDIMAS-S, sin que se observe con lo allegado en un principio con la demanda la entrega de la facturación y por ende su aceptación.

Como en este caso al tratarse de facturación por la prestación de servicios en salud, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

En la Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, reza:

ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. Rechazo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá rechazarla cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de la operación comercial. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente rechazo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Para la expedición de la facturación electrónica, se deberá aplicar las normas contenidas en los artículos 1.6.1.4.1.1 hasta 1.6.1.4.1.21 del DUT 1625 de octubre de 2016, misma que recopila las normas del Decreto 2242 de noviembre 24 de 2015, al igual que las indicaciones de la Resolución Dian 000019 de febrero de 2016.

En efecto, y sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF; ver artículo 1.6.1.4.1.3 del DUT 1625 de 2016), las normas de los artículos 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del DUT 1625 del 2016 establecen lo siguiente:

Artículo 1.6.1.4.1.3*. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a)Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en las condiciones que ésta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.
Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

Artículo 1.6.1.4.1.4*. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 1.6.1.4.1.5. *Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.
3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

(…)
El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa".

Surge de la normativa especial transcrita que la relación entre prestadores de servicios en salud y los responsables del pago está regulada en la Ley, donde los prestadores del servicio están obligados a presentar la facturación con sus soportes y los segundos proceder al pago de manera oportuna salvo que se presente glosa a tales documentos, con su respectivo trámite y de persistir un desacuerdo deben acudir ante la Superintendencia de Salud.

Puestas así las cosas, de las 293 facturas allegadas como venero de ejecución, 282 facturas presentadas electrónicamente no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 DUT 1625 de 2016 para tenerlos como títulos que presten mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) de las 11 facturas restantes presentadas manualmente, no observa en el cuerpo de aquellas facturas <FS5684065, FS5677117, FS567955, FS568092, FS57429336, FS5752191, FS5752540, FS5756716, FS5867852, FS5893387 y FS5894113> la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil, solo se observa el sello de la EPS presuntamente obligada.

Como quiera que no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es la aserción del recibo de la mercancía o de la prestación de los servicios y de los establecidos en las normas especiales para facturación de servicios en salud o los especiales normado en el estatuto mercantil, procede acceder negar la orden de pago deprecada.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ contra la entidad MEDIMAS EPS-S SAS.

2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en usos de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PTE. DR. HOMERO MORA INSUASTY

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Clínica Versalles S.A.
Demandado:	Coomeva EPS S.A.
Radicación:	76001-31-03-009-2017-00186-01-**3503**
Asunto:	Apelación Sentencia

I. ASUNTO A DECIDIR

Descorridos los traslados de rigor[1], decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el juzgado Noveno Civil de este circuito, que ordenó proseguir la ejecución.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Clínica Versalles S.A., demanda ejecutivamente a Coomeva EPS S.A., en orden al pago del importe de múltiples facturas de venta más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, emitidas en ejecución del contrato *"para la Prestación de Servicios de Salud por Evento Persona Jurídica – Régimen Contributivo número 76-001-35-2007 con modificaciones"*, títulos valores aceptados por el extremo ejecutado, sin que a pesar de los reiterados requerimientos hayan sido pagados, por consiguiente, los cartulares contienen una obligación clara, expresa y exigible.

LAS EXCEPCIONES:

La persona jurídica demandada, propuso los medios defensivos que calificó "*pago parcial*", *"cobro de lo no debido"*, *"indebida integración del título ejecutivo complejo"*, *"ausencia de firma por parte del representante legal de Coomeva EPS S.A"*, *"inexistencia de título ejecutivo"*, *"ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados al carecer del requisito de exigibilidad, tratándose de facturación en estado `glosa´"*, *"carencia de un título claro, expreso y exigible (…) por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud"*, y la de *"no cumplimiento de los requisitos mínimos*

[1] Modificación introducida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 14.

de la factura", cuya fundamentación corre a folios 6532 a 6543 y 6564 a 6580 del cuaderno principal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente el fallador constató el cumplimiento de los presupuestos procesales, así como el atinente al material de la legitimación en la causa activa y pasiva, aristas que encontró satisfechas, posteriormente incursionó en el estudio de los requisitos generales y especiales que deben concurrir para el cobro ejecutivo de facturas de venta, concluyendo que con base en ellas proseguía la ejecución.

Lo precedente, en conformidad con la sentencia SC15032 del 22 de septiembre de 2017, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde aborda la prohibición de exigir la firma del tercero beneficiario de la atención médica para estructurar la factura cambiara de compraventa, dado que no corresponde a la esencia de los requisitos exigidos por la Ley, de lo contrario se desconocería el postulado contenido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, norma que establece que cualquier requisito adicional a los establecidos en el ordenamiento que se haya omitido incorporar en la factura cambiaria de compraventa, no afectará la calidad como título valor. Trajo a colación el concepto No. 9462 del 2009 emitido por el entonces Ministerio de Protección Social, afirma que la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar, entregar o remitir el cartular al paciente, sino únicamente a la entidad obligada al pago, para que esta decida sobre su admisión de conformidad a la normatividad jurídica y a la literalidad de sus acuerdos, máxime cuando la finalidad de los documentos diligenciados están encaminados al cobro compulsivo de la prestación por las vías judiciales, lo que difiere al cobro interadministrativo de entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en la Ley 1122 del 2007, concluyendo que, además de contener los requisitos procesales, los títulos también reúnen los requisitos sustanciales para otorgarles mérito ejecutivo, especialmente los que rigen la actividad del sector salud.

Además, referente a la excepción que aboga sobre la no complejidad de los documentos de recaudo, predicó que sí se deben armonizar las condiciones del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre ambos bandos de la contienda con las facturas cambiarias anejadas, resultando así verdaderos títulos con condiciones de ejecutabilidad; en seguida, siendo igualmente materia de opugnación, afirmó que no hubo pago parcial de la obligación como resultado de los abonos al crédito que se aquilató en el plenario, debido a que estas entregas de dinero se produjeron después de presentada la demanda, y en ese escenario, se tendrán en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito; también asentó que se estaba cobrando lo debido y que los demás medios exceptivos propuestos se inmiscuyen con los ya deliberados, dando clausura al pleito.

Disquisiciones previas que sirvieron al fallo para despachar adversamente los medios defensivos blandidos y en consecuencia continuar con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA

En desacuerdo con la anterior decisión, la procuradora judicial de la parte ejecutada fustiga el fallo, precisa los reparos concretos y cumple con su carga de sustentación, los cuales gravitan basilarmente en que el juez aplicó indebidamente la jurisprudencia en la que fincó la decisión judicial[2], por cuanto ella resuelve un asunto de naturaleza declarativa y no ejecutiva, por lo que la valoración probatoria no se acompasa, destacando especialmente que *"en un proceso declarativo no se debe exigir la firma del usuario en las facturas, porque precisamente lo que no se tiene en estos procesos es un título ejecutivo donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles"*, por consiguiente, recalca que el aludido fallo está por fuera del contexto de la *Litis*; asimismo, afirma que el *a quo* incursionó en una inadecuada valoración probatoria pasando por alto las reglas de apreciación conjunta de los elementos de juicio abonados a la foliatura, de modo que, si en gracia de discusión insistiere en la complejidad de los títulos, soslayó el contenido íntegro del contrato subyacente que dio origen a las facturas cambiaras de compraventa, teniendo en cuenta que en su clausulado impera la debida conformación de estas con *"unos soportes adicionales los cuales no están en el expediente"*; además; obvió la cláusula trigésima cuarta que exigía la liquidación del valor adeudado, pues el libelo carece de dicho acto que proporciona claridad a las obligaciones, y también marginó del cuerpo de la convención la inaplicabilidad de la Ley 1231 de 2008, estipulación que debía respetarse en virtud de la autonomía privada que rige los actos jurídicos bilaterales; finalmente, alega omisión en el análisis de los requisitos formales de los títulos valores adosados a la demanda, refiriendo que ellas adolecen de *"la firma de quién lo crea, signo o contraseña"*, siendo insuficiente la sola impresión del facturador, lo que traduce que no hubo prestación del servicio facturado.

Por lo anterior, considera que los títulos ejecutivos no son complejos y, además, las facturas cambiarias de compraventa no consignan todos los requisitos formales para su existencia y validez, por lo que así habrá de declararlas el superior.

Por su parte, la entidad ejecutante, solicita se desestimen los asertos de inconformidad planteados por la parte recurrente y se continúe con la ejecución, pues de la revisión de los documentos adosados al coactivo, pronto se advierte que aquellos satisfacen tanto los requisitos generales como especiales del Sistema General de Seguridad Social para su cobro ejecutivo.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15032-2017 del 22 de septiembre de 2017, Mag. Pte. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 08001-31-03-002-2011-00049-01.

Las facturas fueron expedidas cumpliendo con la regulación del sistema de salud, agotando las formalidades dispuestas en los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS- además de observarse la auditoría de cuentas médicas a cargo de COOMEVA EPS S.A, proceso obligatorio y previo en el que se generaron los trámites de devoluciones, objeciones y glosas, todos los cuales se cumplieron a cabalidad y constando en actas de conciliación de cuentas médicas que fueron suscritas por las partes, quedando pendientes solamente el pago efectivo de los valores señalados en las facturas que se relacionan en las pretensiones, cartulares que fueron recibidos, sellados y aceptados por la entidad deudora, y por consiguiente, prestan mérito ejecutivo, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles, al punto que frente a las mismas la parte ejecutada ha planteado como muestra inequívoca de su aquiescencia propuestas de pago y en el curso del proceso ha ejecutado abonos parciales a los créditos aquí ejecutados.

V. CONSIDERACIONES

1.- Ratifícase ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir el fondo de la contención, sin que se advierta irregularidad que pudiese enervar la actuación cumplida.

2.- Igual predicamento debe hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación perseguida coactivamente, esto es, acreedor y deudor

3.- No está demás memorar que el apelante marca el derrotero y los límites de competencia al juzgador de segunda instancia, cuando con su escrito de sustentación señala su disconformidad con el fallo fustigado y solicita entonces su enmienda, por tanto no puede atraer una competencia de la que carece o desdeñar una que nítidamente le ha sido atribuida, no solo por la ley, sino por el acto procesal de parte que le transmite la desazón del litigante frente al fallo. Tal es el genuino sentido del principio *tantum devolutum quantum apelatum*[3].

Esta realidad ha sido refrendada ahora con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que perentoriamente ordena que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

4.- En este escenario comporta subrayar que la parte ejecutada insiste en que: *i)* las facturas adosadas al compulsivo carecen de los requisitos recabados tanto por la ley mercantil como por el Estatuto Tributario, y por tanto están despojadas de mérito ejecutivo, *ii)* aduce que no estamos en presencia de

[3]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

títulos ejecutivos complejos toda vez que la factura cambiaria de compraventa es autónoma y, por lo tanto, no debe hacer amalgama con el contrato suscrito entre las partes.

5.- Importa resaltar que desde los albores de la ejecución se ha articulado la controversia en torno de si las facturas base del compulsivo están dotadas de mérito ejecutivo, arista que fue abordada cuando se resolvió el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago.

Ciertamente, por vía de reposición se planteó a la judicatura el dilema de si los documentos presentados como base de la ejecución conllevan mérito ejecutivo, toda vez que se señaló que adolecían de los requisitos sustanciales reclamados tanto por la ley comercial como por disposiciones tributarias (fs. 6.488 a 6.490). Al mismo tiempo y como excepción de mérito también se elevaron estos precisos reparos para enervar la ejecución (fs. 6532 a 6543).

5.1.- El señor juez mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2018 decide no revocar el mandamiento ejecutivo, bajo la estimación cardinal de que las facturas no pueden ni deben ser analizadas bajo el prisma de las normas mercantiles o tributarias, las cuales son totalmente impertinentes y ajenas, sino bajo el alero de la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 y otros, reglamentarios de esta temática.

6.- El primer interrogante que surge es si la judicatura puede volver sobre lo decidido por el señor juez de instancia, o su conclusión se torna intangible y debemos estar a lo allí resuelto.

6.1.- Impera clarificar que pese a la desafortunada construcción gramatical empleada en el artículo 430 del CGP, concernida a que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia relativa a dichos requisitos que no se haya planteado por esta vía, es lo cierto que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia toda se han encargado de esclarecer esta temática, para concluir rotundamente que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título compulsivo sino que está erigido en un deber ineludible, para lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y hacer una realidad la tutela judicial efectiva.

Sobre el punto consideramos suficiente transliterar los pasajes de un fallo reciente proferido por la Corte Suprema, que a su vez reeditan otros del mismo tenor, que sostiene:

*"...**se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo***

Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, ***pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial****, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción,* ***ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*** *(…)".*

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso ***no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia*** *(…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".*[4]

[4]H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona.

Además, siempre se sostuvo, con toda razón, que el mencionado inciso 2º del artículo 430 del CGP, no podía entenderse en el sentido que haya derogado tácitamente el artículo 784 del C. de Co. como se pretende. En efecto, este artículo consagra las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria y en al menos dos numerales remite a la falta de requisitos o defectos formales (nrales. 4º y 10º), esta aparente contradicción o antinomia se salva acudiendo a las reglas actuantes sobre la materia, esto es, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, bajo el entendido que el artículo mercantil es especial y debe prevalecer sobre la norma general aun cuando esta sea posterior.

En este orden, bien puede suceder que la parte ejecutada cuestione el título valor por defectos formales a través del recurso de reposición, y también por el sendero de las excepciones cambiarias, o que simplemente se limite a formular las defensas de mérito, en todos los casos el juzgador estará compelido a pronunciarse de fondo en la respectiva sentencia, como sin ambages lo ordena el Código Adjetivo, como acontece en este asunto.

7.- Como se ha articulado una interesante controversia sobre la naturaleza jurídica de las facturas arrimadas al compulsivo y el ámbito jurídico que las disciplina, debate que no ha sido zanjado aún, y que el *a quo* determinó que a ellas les era ajeno e inaplicable el estatuto comercial y tributario, por cuanto debían regirse por la normativa actuante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se torna imperioso evocar lo que esta Sala ha concluido sobre disensiones de este temperamento, así:

"*no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud…" (…)*

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"[5]*, estableció que "[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"*[6]*; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que "[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el*

[5] Artículo 1°.
[6] Artículo 21.

*que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, **el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**"[7], cuyo objetivo es "estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas"[8]. (…)*

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo –como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura[9], bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)[10]; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (…)

*5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- **están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles**. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*

---

[7] Artículo 22.
[8] Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.
[9] Definición de *glosa*, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009.
[10] Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), "[l]a ***facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008****". (…)*

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[…] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".(…)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[…] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud ***deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.*** *[Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. […]* ***Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa*** *[…]". (Resalta la Sala).*

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito".[11]

Sobre este tópico acude también la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de

[11] Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *"dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a "…regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo…" y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe "…a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud…"por su parte, la citada Resolución está encaminada a "…definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios…" todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan.* Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «*las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos […] generales […] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario […].*

En efecto, concluyó que «*Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última,* ***de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co,. "…la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"***»[12]

En consecuencia, a despecho de la conclusión del fallador de primer grado, es irrecusable que si persigue el cobro judicial de facturas como las traídas a ésta ejecución, donde además se afirma y reitera hasta el cansancio que se está ejercitando la acción cambiaria, es inexcusable que dicho documento colme los requisitos de todo título valor, sin necesidad de otros adicionales, como se ha pretendido con vehemencia en esta Litis.

8.- Así las cosas, y consecuente con lo expuesto, debe la Sala proceder al examen de los documentos arrimados a la ejecución en orden a verificar si

[12] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez.

cumplen o no tanto las normas comerciales como las tributarias, cual lo recaba nuestro ordenamiento jurídico, para predicar su validez y eficacia como título valor.

8.1. Liminarmente, se descarta que los carturales se hayan creado bajo la égida electrónica que admite la Ley 1231 del 2008, por la razón que se enarbola a continuación.

La citada Ley ordenó al gobierno reglamentar la instrumentalización de la factura electrónica como título valor, surgiendo como uno de los primeros pilares el Decreto 2242 del 2015, por medio de la cual se regula las condiciones de expedición de dicho documento, en cuyo articulado se establecen las exigencias formales de generación y validez del mismo, concerniendo imperativos que deben ser acatados fielmente para que exista y sea válido el título surgido electrónicamente.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfanamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1:

*"**Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las**: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas"* (Se resalta).

Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.

Por otro lado, cabe precisar que la "firma facturador" no cumple con los requisitos para considerar que estamos frente a una firma electrónica o digital, sin que las meras abreviaturas del nombre de quien elaboró el título (*verbi gratia* llibreros, jdvalencia o ucumbarilla) suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan por el medio virtual.

8.2. Descartado que la factura cambiaria sea del resorte electrónico, entraremos a valorar los tradicionales requisitos formales que edifican dicho título valor.

Así pues, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:* ***1.*** *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* ***2****. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* ***3****. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:* ***1)*** *La mención del derecho que en el título se incorpora, y* ***2) La firma de quién lo crea****. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"* (Resalta la Sala).

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Clínica Versalles S.A., con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal *ibídem*, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que *"no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos"* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había expresado que *"es inaceptable que por firma se tenga `el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso´"*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

El mismo tema fue estudiado recientemente, vía tutela, por la Corte Suprema de Justicia, determinando, sobre los requisitos de la factura, que *"estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»"* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017).

El tema, que valga decirlo no es pacífico, también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que *"el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor"*. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).

Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

En conclusión, conforme a los precedentes citados, se encuentra acrisolada la falta de la firma del creador del título valor, lo que de contera frustra su cobro compulsivo.

8.3.- Aunque lo anterior es suficiente para revocar la orden de proseguir la ejecución, para abonar más razones se precisa que se echa de menos también la aceptación de tales documentos.

Bajo el supuesto que la misma legislación comercial refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la factura,

produce como efecto apremiante que "*ésta no tendrá el carácter de título valor*", es decir, **nunca nació a la vida jurídica con tal virtualidad**, no se podrían aplicar las reglas previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para atribuir aceptación expresa o tácita al documento que respalda la prestación de los servicios de salud, y especialmente, la que ha decantado la jurisprudencia patria[13], la cual morigeró que el recibo de la factura debe constar en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico que a ella se refiera, para los mismos; la significación del mencionado recibo, descansa en los efectos contenidos en el inciso 3° del mencionado precepto 773, modificado por la Ley 1676 de 2013, norma que literalmente expresa:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.".*

Aún más y proliferando en juicios demostrativos, a la mayoría de los documentos anexos que refieren a las facturas (detalle de cartera), les fue asignado un sello con membrete de Coomeva EPS que anotó *"La recepción de esta factura no implica aceptación. Su estudio, aceptación y pago se somete a la legislación especial del SGSSS"*, y en casi la totalidad de los documentos compulsivos, en su cuerpo no se impuso ninguna manifestación de voluntad procedente del representante legal de la sociedad ejecutada que permita inferir que se inscribe a los términos contractuales, y bajo ese prisma, ni siquiera se podrían tener como títulos ejecutivos genéricos, por cuanto carecen de obligación que provenga expresamente del deudor, presupuesto esencial para la procedencia de la ejecución que impera el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no se aquilata la aceptación del título valor, como tampoco ningún acto jurídico voluntario que emane en representación de la persona jurídica demandada, impidiendo la persecución del crédito por la senda ejecutiva.

8.4. En análisis del profuso paginario que compone el expediente, se observa que existe un solo documento que a primera vista cumple con las exigencias para la existencia y validez del título valor, la cual es: (i) *"Factura de Venta: CV-2862815"* (fol. 15 cuad. acumulación); se hubiese podido decir lo mismo de otros títulos: (ii) *"Factura de Venta: CV-2839010"* (fol. 27 cuad.

[13] Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela del 31 de enero de 2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

acumulación) y (iii) *"Factura de Venta: CV-2840917"* (fol. 33 cuad. acumulación); no obstante, se advierte igualmente que fueron allegadas no en original sino en copia, razón que las priva de ejecutabilidad.

Como bien se dijo, sólo en la primera de ellas se verifica la construcción del título valor, es decir, converge a satisfacción el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales establecidos en el precepto 774 de la misma obra, los cuales ya han sido ampliamente recabados en el cuerpo de este proveído. En ese sentido, también concurren los elementos procesales para predicar su ejecutabilidad, previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que el documento proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, además la obligación incorporada es clara, expresa y exigible, derivándose que es pasible de perseguir el cumplimiento forzoso a través de la vía compulsiva.

8.5. En lo atañedero a las dos restantes facturas, en principio se encuentran realizadas las exigencias formales del título, sin embargo, en su matiz se aprecia que estas son fotocopias de las originales, en especial la firma de creación plasmada, generando la improcedencia coactiva dada la imposibilidad de establecer su autenticidad.

Ciertamente, no existe y no puede existir ninguna controversia acerca de que en materia de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio, es decir, se erige en un documento necesario para exigir el cumplimiento de los derechos que incorpora. Vale decir los títulos valores son documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Bien se afirma que con base en el principio de incorporación no será posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en un duplicado o copia, por ello ante la pérdida de un título valor lo viable y jurídico es proceder a su cancelación y reposición, sin que sea suficiente otorgarle el mismo valor y eficacia a una copia simple o autenticada del mismo, hecho que se evidencia en los atinentes títulos.

En segundo lugar, la misma definición del título valor reclama la necesidad del título para el ejercicio de la acción cambiaria. Por eso el artículo 624 pide la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado, o el artículo 691 impone la presentación para el pago, aplicable a la factura por remisión expresa.

El título valor es un bien mueble, por esta misma razón es imposible que una fotocopia tenga el mismo valor del original, pues como bien mueble está integrado por un documento y un derecho que en él se incorpora de manera inseparable, por ello se afirma tiene derecho quien tenga el documento, si es tenedor legítimo de acuerdo a la ley de circulación, esto explica por qué

cuando hay extravío o hurto procede su cancelación y reposición es decir hacerse nuevamente a un documento de la misma estirpe, sin que sea dable conferir la misma calidad a una copia, pues de serlo estaría demás la mayoría de procesos de cancelación y reposición de títulos valores.

Asimismo, entre otras razones, el título valor es un documento constitutivo y dispositivo en tanto constituye un derecho distinto de la relación fundamental que le subyace, por ello se afirma que la ausencia de cualquiera de los requisitos de la factura cambiaria no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen, pero este documento comercial se entenderá que nunca existió jurídicamente para el ejercicio de la acción cambiaria, para examinar su legitimación o titularidad, o para efectos de su circulación, como ya se dijo.

Sobre el punto nuestra h. Corte Suprema de Justicia en doctrina que guarda toda actualidad y vigencia sostuvo:

"El título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél; pero un caso es el relativo a la demostración de la existencia del derecho cambiario, que se materializa por medio del documento, y otro muy distinto es el que se encamina a probar a quién le pertenece el título, o mejor, quién es en realidad su propietario. Lo primero requiere, indefectiblemente, la materialidad del instrumento con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, en armonía con «lo dispuesto para cada título valor en particular», pues se trata de una prueba ad solemnitatem que no puede sustituirse por otro u otros medios".[14]

Finalmente, complementando la elucidación sustentada en los anteriores términos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referenciada por la doctrina nacional que rige la actividad judicial[15], a través de proveído del 24 de octubre del 2008, sostuvo que:

"Y en pronunciamiento más reciente de esta corporación se expresó: "El mandamiento de pago tiene como sustento una factura cuyo texto está plasmado en una de las formas de copia, pero que la firma impuesta por el otorgante, suscriptor u obligado fue puesta en forma original (…) De conformidad con el artículo 722 del Código de Comercio la factura cambiaria de compraventa es un título valor, por lo que de acuerdo con el artículo 621 de la misma obra a más de contener los requisitos propios de su

[14] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de octubre de 1979
[15] Valenzuela Valbuena, Germán, Obra. "Algunos Aspectos de los Títulos Valores", Título 2. "Otros principios o características de los títulos valores", Edit. "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla", Colombia, 2011.

naturaleza y calidad debe contener la firma de quien lo crea y de ellos se concluye, que la eficacia de las obligaciones de ese documento devienen la firma que plasma quien se obliga o lo otorga (Art. 625) (…) Si se firma un documento al gozar la firma de la presunción de autenticidad y la que se plasma en original la tiene, hace presumir cierto el contenido, luego en esas condiciones para nada tiene injerencia el hecho de que el documento o el texto contenido en él esté en original o en copia, si lo que hace presumir su validez es la firma que lo avala." (Tribunal Sup. Bogotá, 25 julio 2.003, M.P. Álvaro F. García Restrepo).

*"En suma, **la originalidad del título la determina la originalidad de la firma**, aunque el texto pueda estar en copia (carbón, química, fotocopia), en incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco[16]. Así lo tiene sentado la jurisprudencia aún más reciente de la Corte Suprema de Justicia"[17].*

De lo antepuesto se infiere que, cuando excepcionalmente se presente la factura cambiaria en copias, por lo menos debe contener la originalidad de la firmas de los otorgantes de dicho título, sea del creador, vendedor o prestador, al igual que del comprador, beneficiario o autorizado para ello, de lo contrario no podría tener la connotación válida de título valor.

Corolario de lo anterior, es que los dos restantes documentos que se analizan este acápite, no poseen el vigor para que se tengan como existentes y válidos, pues ellos detentan defectos sustanciales como el que ofrece la especie en estudio, es decir, la reproducción xerográfica de la firma de creación, imposibilitando el recaudo forzoso de las obligaciones dinerarias incorporadas.

9. Culminado el análisis de los presupuestos formales de los cartulares que adujo la Clínica Versalles S.A., pertinente es analizar otras figuras argumentativas que ambos sujetos plantearon en la contienda, como es el caso de determinar si con los dineros abonados por Coomeva EPS S.A., se configuraría un pago total de la obligación, hecho que restaría eficacia a la acción cambiaria del título valor, o más preciso, al ejercicio personal del crédito.

En las obligaciones cuyo génesis es mercantil, e incorporadas literal y autónomamente al título valor, se deriva de ellas su acción cambiara *"En caso de falta de pago"*[18], y por lo tanto, el cobro del importe *"dará lugar al procedimiento ejecutivo"*, según lo expresa el canon 739 del estatuto del comercio. Entonces, la falta de pago es una de las causas principales por las que el tenedor legítimo acude a la jurisdicción ordinaria en busca del

---

[16] Código de Comercio, artículo 622, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *ob. cit.*
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 02 de septiembre del 2004, Exp. 11001220300020040051601, Bogotá D.C., 2004, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *ob. ibíd.*
[18] Código de Comercio, artículo 780, numeral 2°.

restablecimiento crediticio. En el mismo sentido, es irrebatible que el pago efectivo que no conste en el título, constituye una excepción perentoria personal que extingue las obligaciones[19], configurándose cuando se efectúa antes de la presentación del libelo.

Cuando se realiza un pago parcial ante una multiplicidad de acreencias, en confrontación con la lectura pacífica del artículo 881 del Código de Comercio, así como la de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil[20], emana a título de principio que al momento de imputarse un pago en las prestaciones dinerarias deben preferirse las *"deudas exigibles"* sobre aquellas que no han sido devengadas. Claro está que las disposiciones enantes descritas, dejan al arbitrio de las partes una variable en donde prima la autonomía de la voluntad de los intervinientes en el negocio jurídico, de modo que ellos pueden acordar la destinación de los abonos al acervo crediticio, aun sin que una u otra deuda se haya tornado ejecutable.

Desde un punto de vista teleológico y en protección al interés público, no podríamos considerar que exista una imputación convencional sobre obligaciones aparentes que no estén soportadas a través de actos jurídicos válidos previstos en el ordenamiento jurídico, dado que dichas prestaciones están desprovistas de eficacia y validez para interpelarse ejecutivamente. Incluso, en función de la lógica jurídica, dimanaría como axioma que el pago se debe destinar primordialmente a las prestaciones con vocación de ser reclamadas en el juicio.

Encontrándose equivocidad en el *solvens* sobre la correcta designación del adeudo pagado, emerge forzosa la aplicación del principio vector que reseñamos en precedencia, es decir, la preferencia de las deudas exigibles y con aptitud de ser demandables, de manera que, es prudente discernir, los pagos realizados que no se designen a dichas prestaciones, perderían eficacia y se imputarían a los que legalmente correspondan.

En el caso que hoy llama la atención de esta Sala, resulta la factura cambiaria de compraventa No. CV-2862815, como el único título valor que está revestido de carácter ejecutivo, y por lo tanto, sobre el cual se podría continuar adelante la ejecución. Sin embargo, mientras se estaba desarrollando el proceso compulsivo, la sociedad demandante Clínica Versalles S.A. informó al juez *a quo* que la ejecutada Coomeva EPS S.A., realizó varios pagos a la obligación equivalentes a $832.774.014,oo (folio 6205), $311.408.171,oo (folio 6209), $722.345.395,oo (folio 6213), $4.133.926,oo (folio 6236), $250.584.648,oo (folio 6247), $3.863.958,oo (folio 6265); asimismo, en la contestación de la demanda principal, la

---

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2011, Mag. Pte. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

[20] Código de Comercio, artículo 822. Al respecto, esta norma sustancial del ámbito comercial alude que: *"Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa"*.

coaccionada, en principio, alegó haber entregado a la acreedora, la suma dineraria que ascendía a $2.687.874.381,oo (folio 6533 cuaderno principal y folio 536 cuaderno 3A), y posteriormente, argumentó que en total había pagado el valor de $2.741.862.145,oo (folio 6571), incluso, en el traslado respectivo, la ejecutante reconoció haber recibido como pago en total la suma de $2.974.408,oo (folio 6643). Adicionalmente, se estableció sin oposición al respecto, que el giro de los pagos se efectuó desde el año 2016 (folio 6571 y 6572).

Nótese que la parte replicante al momento de cuestionar el pago parcial de la obligación, ha imputado quitas a determinadas deudas que interrelaciona en el mensaje de datos adjunto (folio 6604 cuaderno principal y folio 347 cuaderno 3A), entre las que no se encuentra el único cartular exigible en este coactivo; sin embargo, al ser dicha obligación la única con mérito a ser devengada y de la que se predica existencia, validez y eficacia, como bien se itera, deviene forzoso encuadrarla en el conjunto de pagos imputados, que a fuerza de contundencia, la suma de $313.832,oo, correspondiente al capital incorporado, resulta ampliamente honrada con el valor total pagado *ut supra*, incluso, desde antes de haberse radicado la demanda coactiva[21], por lo que podemos afirmar que se configura con creces el pago total de la obligación.

Así las cosas, para esta Colegiatura es evidente que ya se ha efectuado el pago total de la prestación al haberse honrado el único título que resulta válido y eficaz, cuya satisfacción es aquí materia de persecución compulsiva, pudiéndose extractar ello de la amplia prueba documental arrimada al expediente que introdujeron ambas partes.

10.- Decantando que a las facturas se les debe aplicar el estatuto comercial y tributario, más allá de la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ante la prosperidad de las alegaciones replicadas que atañen a la inexistencia de los títulos ejecutivos y el pago total de la obligación, impide a la Sala abordar el examen de los demás medios exceptivos blandidos por el extremo pasivo, por carencia de objeto.

Epílogo de todo lo expuesto es que las razones izadas por el extremo recurrente están llamadas a tener buen suceso, de contera, impone la revocatoria de la sentencia confutada, con la consecuente condenación en costas y perjuicios a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[21] Importa precisar que en el mensaje de datos adjunto a la contestación de la demanda (folio 347 del cuaderno 3ª), se establece que hubo varios pagos entre la fecha de vencimiento del título (24/09/2017) y la de la presentación de la demanda (07/11/2017).

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada. En su lugar se declara la inexistencia de los títulos ejecutivos, salvo la factura cambiaria distinguida con el número CV-2862815; no obstante, al prosperar igualmente la excepción de pago total de la obligación con respecto al antedicho documento compulsivo, se enerva la ejecución dando lugar a la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Condenar al pago de costas y perjuicios de ambas instancias a la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación la suma de $5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

HOMERO MORA INSUASTY

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ